

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2023-00174-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 6 de marzo de dos mil veintitrés, por el **Juzgado 39º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Jairo Osbaldo Malaver** contra **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Trámite al que se vinculó a Junta Nacional de Invalidez de Bogotá, Sanitas EPS, y Seguros Bolívar.**

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado a los derechos fundamentales a la seguridad social e información, tras considerar que en el caso de marras no se puede conceder la tutela como mecanismo transitorio, además por no comprobarse perjuicio irremediable alguno al tutelante, y según el análisis del relato de los hechos, la contestación y las documentales aportadas por las partes, se pudo vislumbrar que el accionante JAIRO OSBALDO MALAVER MALAVER, acudió a esta acción de tutela, por encima de aquellos principios, alegando entre líneas, más no probó, la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Ello por cuanto si bien alega que no se le dio trámite alguno al recurso de reposición presentado contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cierto es que con las pruebas aportadas no se vislumbra recurso alguno que haya sido radicado ante la Junta Regional de Invalidez. Tampoco aparece ningún documento que acredite que el demandante radicó solicitud ante la EPS, de su historia clínica completa y que no haya sido resuelta. En conclusión, no advierte este despacho vulneración alguna a los derechos reclamados por lo que deberá negarse la tutela presentada.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora a través de escrito radicado en oportunidad ante el *a quo*, impugnó el fallo de primer grado; pero no realizó argumentación adicional.

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se denegó el amparo a los derechos fundamentales a la información, seguridad social y debido proceso invocados.

En efecto, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos aludidos en el libelo de la demanda constitucional y escrito de impugnación y las pruebas aportadas por la autoridad tutelada, prontamente advierte el Despacho que la decisión de primer grado habrá de conformarse por las razones que a continuación se dilucidan.

Véase que en el caso de marras la parte actora impetra la demanda suprallegal contra *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca*, para que ésta se pronuncie o impulse recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que indica radicó en oportunidad contra el dictamen No. 79.164.771-10743 de 16 de diciembre de 2022 con remisión de su historia clínica, manifestando inconformidad con la valoración efectuada porque en su juicio no fueron valorada en su totalidad las patologías que lo aquejan.

Sin embargo, analizadas en conjunto las pruebas aportadas por el tutelante e informes rendidos por la tutelada, Junta Regional de Calificación a que se hizo alusión, se encuentra comprobado que Mediante dictamen No 79164771 – 10743 de 16 de diciembre de 2022, procedió a calificar los diagnósticos de síndrome manguito Rotatorio bilateral con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez, el que fue notificado a todas las partes incluyendo el paciente aquí promotor a su dirección de correo electrónico el 27 de diciembre de 2022, con la que se le advirtió que podía interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez días siguientes; el mismo no fue interpuesto como alega el actor, pues así lo asevera en informe que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento por esa entidad tutelada.

Circunstancias que sumadas al hecho que con la tutela el actor no comprobó radicación alguna del mentado recurso, permiten inferir que no hay lugar, como lo pretenden el actor, a que se ordene remitir el expediente a la *Junta Nacional de Calificación* para surtir un recurso que no fue propuesto oportunamente; ello justamente porque la acción de tutela se caracteriza por su carácter subsidiario y residual y no a efectos de reemplazar o revivir términos fenecidos.

Sumado lo anterior, tampoco es viable que a través de este mecanismo preferente y sumario se dilucide sobre la inconformidad del actor con el dictamen que le fue proferido por la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca* para que se incluyan otras patologías, toda vez que, tal como lo precisó el juez de primera instancia, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, sea evidente el perjuicio irremediable, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria; presupuestos éstos últimos que valga la pena señalar, no se identifican en el *sub judice*.

Memórese que la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo<sup>1</sup>, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral, en la Sentencia T-400 de 2015<sup>2</sup>, se manifestó que: “[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

<sup>2</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Y en idéntico sentido el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“las controversias referentes al **sistema de seguridad Social integral**, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”* (negritas fuera del texto).

Por otra parte, tampoco es dable colegir afectación al derecho fundamental de petición, en cuanto no aparece ningún documento que acredite que el demandante radicó solicitud ante la EPS, de su historia clínica completa y que no haya sido resuelta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que *“...el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante...”*<sup>3</sup>, y que la acción de tutela *“...solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...”*<sup>4</sup>, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Kpm

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez